



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0146/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Luis Ramírez Abreu en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Luis Ramírez Abreu en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por José Luis Ramírez Abreu, en contra de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00339, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Sr. JOSÉ LUIS RAMÍREZ ABREU, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías Judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado que la del Juez de la Instrucción.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIRMADA: ROMÁN A. BERROA HICIANO, Juez Presidente; VANESSA E. ACOSTA PERALTA, Jueza; MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza; quienes dictan esta sentencia en sus atribuciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo y en audiencia pública, asistidos por la infraescrita Secretaria General LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ.

La referida sentencia fue notificada y entregada al procurador general administrativo el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.

El cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 24-19, instrumentado por Iván A. García Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, la referida sentencia le fue notificada a José Luis Ramírez Abreu.

Mediante el Acto núm. 118-2019, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia antes descrita le fue notificada al procurador general de la República, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, José Luis Ramírez Abreu, interpuso el presente recurso de revisión el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue posteriormente remitido al Tribunal Constitucional y recibido el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La Procuraduría General Administrativa tomó conocimiento del referido recurso el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según constancia de entrega del Auto núm. 1706-2019, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adicionalmente, el referido auto núm. 1706-2019 fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 399/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ero.}) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por José Luis Ramírez Abreu, entre otros motivos, por lo siguiente:

- a) *La parte accionante, señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ ABREU, depositó por ante la Secretaría de este Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo, en contra de La PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con el propósito de que se le entregue el vehículo marca Daihatsu Modelo Hijet, año 2000, Placa No. 1206836, color blanco, chasis S200C0000568, tipo carga, de su propiedad.*
- b) *A través de la presente acción, el accionante lo que persigue es que la Procuraduría general de la república le entregue de inmediato el vehículo de su propiedad.*
- c) *En ese sentido, esta Sala recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.

d) De conformidad con la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido ésta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.

e) En ese tenor hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por esto, que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.

f) Que el artículo 190.- del Código Procesal Penal: Devolución. Tan pronto como se puede prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilizados para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerial público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

g) Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia No. TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

h) Igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano en decisiones para casos similares al presente, este tribunal sentó su criterio, entre otras en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo. En ese mismo sentido,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además por ser el más a fin con la naturaleza del caso. De lo anterior, se colige que la acción de amparo en cuestión es inadmisibles, en aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, en razón de que la vía del amparo no es la más efectiva para reclamar la devolución de bienes decomisados o incautados, sino el juez de la instrucción, como ha sido determinado por este tribunal en las sentencias descritas anteriormente. Si bien la Constitución de la República consigna en el artículo 51 el derecho de propiedad como un derecho fundamental y ofrece las garantías constitucionales para su protección, la jurisdicción constitucional no es la vía adecuada para reclamar la vulneración de este derecho cuando su titularidad se encuentra controvertida en la jurisdicción penal y pendiente de una decisión judicial.

i) Resulta evidente que el legislador ha establecido que el Juez de la Instrucción puede estatuir, con el objetivo de salvaguardar derechos fundamentales vulnerados por los actores del sistema de justicia penal.

j) En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a una actuación por parte de la Procuraduría General de la República, en ocasión de un proceso de investigación por el cual incautó el vehículo marca Daihatsu modelo Hijet, año 200,(Sic) placa No. 1206836, color Blanco chasis S200C0000568, por que el vehículo no tenía la placa registrada en Impuestos Internos y presuntamente el chasis es Injertado; dicha actuación culminó con la incautación del vehículo



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reclamado por el accionante, ante la negativa de la Procuraduría General de la República, de devolver el vehículo apodera este tribunal de la acción de amparo, en ese sentido, este tribunal tiene a bien indicar que en virtud de lo instituido en el artículo 190 del Código de Procedimiento Penal, este tribunal entiende que la vía más idónea para dilucidar la presente casuística es la vía del Juez de la Instrucción.

k) Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir ante el Juez de la instrucción, no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

l) En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía del Juez de la Instrucción, donde los actos son presentados como cuerpo del delito; esa es la vía idónea para hacer un examen minucioso y poder determinar que las actuaciones de la Procuraduría General de la República, se enmarcaron dentro de la legalidad o no del proceso penal y al final determinar la suerte de la incautación de dicho vehículo; toda vez que los hechos invocados por el accionante se enmarcan dentro de las enunciaciones del artículo 190 del Código Procesal Penal, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha diecisiete (23) (Sic) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el señor JOSÉ LUIS RAMÍREZ ABREU, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, José Luis Ramírez Abreu, pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a) A que todos se han negado a hacer la entrega del vehículo, pero mucho menos quieren hacer una inspección si es que tiene algún problema con quieren decir ellos quede una vez y por todas resuelto, pero que nos entreguen el vehículo, nosotros pensando que en esta jurisdicción nos podían proteger el derecho y ordenar la entrega, lo que hace el Tribunal Administrativo que nos declara el recurso alegando que hay otra jurisdicción que puede garantizar nuestro derecho



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental, entendiendo nosotros que esta es una decisión incorrecta por los que detallaremos punto por punto la violaciones y los motivo que dio lugar a nuestro recurso de revisión.

b) A que entendemos procedía que el Tribunal Administrativo ordenara la entrega del mencionado vehículo a su verdadero propietario, ya que queda claramente establecido que el vehículo no tiene ningún tipo de problema, y que lo único que alego la policía para quitarle el vehículo a nuestro representado, fue porque la placa no estaba registrada en Impuestos Internos, pero fue porque ese vehículo estaba recién importado y todavía no se le había sacado la placa, y como se puede ver la certificaciones de impuestos internos que está registrado el vehículo reclamado. Además, que nos hemos cansados de solicitar el vehículo a la Policía y al Procurador de la provincia y no han hecho ningún caso, ni han contestado a nuestro pedido de entrega y mucho menos hacer la investigación para demostrar que no tiene ningún tipo de problema.

c) Primer Motivo del Recurso: Primera violación que tiene la Sentencia está plasmada en la página No. 3-10, donde dice: Que la parte Accionada concluyo, eso es falso de toda falsedad, dice la sentencia que concluyo de la manera siguiente. La parte accionada concluyo en la audiencia de fecha 11 de octubre de 2018, de la siguiente manera UNICO: Que se rechacen las conclusiones de la presente demanda, OJO, La Procuraduría, como parte accionada no estuvo presente en la audiencia por lo que no pudo pedir ningún rechazo, primera contradicción y violación de principio que da lugar al recurso de revisión, pueden buscar el acta de audiencia que no tuvo presente la Procuraduría de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) 2do. Motivo que alega el Tribunal Administrativo para declarar inadmisibilidad alegando en su página 5-10, Cito: el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0021/12, de fecha (21) de junio del 2012, sostuvo que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador, indicando que si bien es cierto la existencia de otra vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. Dice de manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda, parece que los Magistrados no analizaron la situación planteada, porque el tribunal que puede garantizar este derecho es el que ahora con esta sentencia se negó a la protección, situación que nos pone en un limbo jurídico que solo el Tribunal Constitucional puede resolver, ya que el que podía no lo hizo en su oportunidad planteada.

e) La parte recurrente precisa que

(...) El perjuicio está, desde hace par de años que su vehículo se lo quitaron y no lo judicializaron, ya que el vehículo se lo asignó un general que hasta el momento lo está usando no se sabe dónde está el vehículo, sigue la sentencia alegando que el amparo no puede reemplazar los tribunales ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que brindar a las personas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales, dice que es por eso que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el proceso que de modo específico ha regulado la ley a tales fines, no entiendo cuál es el planteamiento que no puede recurrir en amparo, cuál es la vía correcta si no estamos frente a un proceso por un tribunal, la policía le quitó su vehículo y se lo asignó a un militar, entonces eso no es una violación de derecho, entonces que una violación de derecho y que solo éste órgano podía haber resuelto la situación, y se negó hacerlo alegando que ese derecho puede ser tutelado por un tribunal penal.

f) (...) Nos hemos cansado de solicitar la entrega del vehículo al ministerio público de la provincia, y no saben decir nada del vehículo, no le hicieron una experticia, no dicen donde está, solo hacen silencio, al no tener un proceso, no hacer una experticia, no ser un bien sometido al decomiso, no estar secuestrado, entendemos que el Tribunal Constitucional es el efectivo para tutelar este bien y este derecho tan fundamental como es el derecho de propiedad, vulnerado por tanto tiempo y que le ha causado tantos daños a nuestro representado, entendiendo que solo la vía Constitucional puede determinar que las actuaciones del Ministerio Público, o Procuraduría, se encuentra dentro de la ilegalidad, puede determinar la suerte de nuestro representado, por eso entendemos que esta sentencia puede ser rechazada de pleno derecho, por tener contradicción, mal motivada y negarse a proteger un derecho tan fundamental como el de Propiedad, siendo el Tribunal Administrativo el que debió hacerlo, que es un tribunal garantista, y que dejo de serlo en esta decisión tan contradictoria, y que no se apega a la verdad, y que motivo sin ningún tipo de pruebas, como es el caso donde dice que la Procuraduría hizo una investigación y después incauto, cosa que no fue así, porque no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuvo presente en la audiencia, y no depositaron ningún tipo de prueba, como se puede ver en el expediente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

Las partes co-recurridas, Procuraduría General Administrativa y Procuraduría General de la República, plantean lo siguiente:

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, presentó su escrito de defensa el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado y la sentencia sea confirmada. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) A que el accionante José Luis Ramírez Abreu carece de calidad para realizar la presente reclamación por ser injusta y violatoria a las normas que regula la materia de manera específica este solicita la entrega inmediata del VEHÍCULO MARCA DAIHATSU MODELO HIJET, AÑO 2000, PLACA NO. 1206836, COLOR BLANCO, CHASIS S200C0000568, TIPO CARGA, pues dicho vehículo fue enviado a la Policía Científica y el mismo posee chasis y placa injestado, lo que demostraremos con la certificación anexas violatorio a lo que especifica el artículo 27 numeral 6 de la Ley Sobre Tránsito de Vehículo.

b) Que en este caso el derecho constitucional es abstracto pero no concreto, porque el vehículo con CHASIS NO. S200C0000568 Y PLACA NUM. X261115, Es objeto de una investigación de vehículo Robado del Municipio de Santo Domingo Este con asiento en el



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Destacamento del Ensanche Ozama. En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público respeta la Constitución y el ordenamiento jurídico dictado conforme a ésta garantiza los Derechos Fundamentales que asisten a las personas, defiende el interés público tutelado por la ley como apunta el artículo primero (1ero) de la ley 133-11. Orgánica del Ministerio Público.

c) Que el señor Luis Ramírez no tiene calidad para actuar en acción de amparo, ya que dicha acción carece de fundamento del derecho constitucional, por tanto consideramos que la misma debió ser dirigida por otra vía de procedimiento como el Juez de la instrucción como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con la garantía del debido proceso.

d) Que se trata de un caso en la que Inversión Whalet Bahía Príncipe Cayo Samana, R. D., quien le ha vendido el vehículo PLACA NO. 1206836, COLOR BLANCO, CHASIS S200C0000568, en fecha cinco (5) de noviembre de 2015, el cual hoy día es objeto de una investigación de vehículo robado en el Municipio de Santo Domingo Éste, por ser calificado por la Policía Científica con placa y chasis injestado.

e) A que la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente tal y como lo expresa el artículo 70 numeral tercero (3ero) de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional en virtud de que el accionante carece de calidad para ello y de interés debidamente justificado en derecho, el Ministerio Público no ha violentado el derecho de propiedad y el Señor José Luis Ramírez, no ha presentado la acción dentro del plazo de los 60 días que apunta la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11. Acápiteme dos (2), razón por lo cual la presente acción deberá ser declarada inadmisibile o rechazarla por ser notoriamente improcedente.

f) A que en contestación de lo que dice el Señor Luis Ramírez en su escrito de revisión constitucional de que la Procuraduría General de la República no estuvo presente en la audiencia es falso, puesto que si estuvimos presente en la misma, dando nuestra calidades concluyendo el rechazo de la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y el mismo día depositar nuestras conclusiones con copias de las pruebas relativas al presente caso. Además creemos que es una falta de consideración al Honorable Presidente y demás Honorables Jueces que componen la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al decir, que mienten en una sentencia de carácter constitucional como quieren hoy aludir la parte accionante.

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa

La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en cuyas conclusiones solicita, de manera principal, que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile; de manera subsidiaria, solicita que sea rechazado, entre otros, por los motivos siguientes:

a) A que el demandado no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión exigidas por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con las prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo ser declarado inadmisibile.

Art. 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, habiéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.”

b) A que el recurrente no ha establecido en sus argumentos de qué manera concreta en que forma (Acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha trasgredido el derecho a las garantías invocadas (derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva) limitándose a realizar argumentos que fueron conocidos en la acción de amparo.

c) A que como el recurrente no establece ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios contra la sentencia y la especial trascendencia constitucional, ya que su acción de amparo fue declarada inadmisibile por existir otra vía idónea y efectiva en vista de que el amparo procura restaurar, pronta y completa y oportunamente el derecho fundamental conculcado, por lo que no se demostró en la presente los requisitos legales, debiendo ser declarado inadmisibile.

d) A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto (...).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, figuran entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción de amparo presentada por José Luis Ramírez Abreu, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal Superior Administrativo.
2. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Constancia de notificación de la sentencia recurrida al procurador general administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 24-19, instrumentado por Iván A. García Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 118-2019, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
6. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por José Luis Ramírez Abreu el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo
7. Constancia de remisión del expediente contentivo del recurso de revisión al Tribunal Constitucional, recibido el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Auto núm. 1706-2019, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

9. Acto núm. 399/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1^{ero}) de abril de dos mil diecinueve (2019).

10. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

11. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, depositada el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

12. Comunicación SGTC-1353-2020, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), contentiva de la solicitud de certificación depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por la Secretaría de este tribunal constitucional y recibida el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), según Ticket núm. 291380.

13. Constancia de respuesta de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), haciendo constar que respecto a la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00339, que corresponde al expediente núm. 030-2020-ETSA-00565, dicho expediente fue desglosado el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que no contiene las pruebas documentales depositadas por el recurrente, otrora parte accionante.

14. Comunicación SGTC-3317-2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contentiva de la solicitud de certificación depositada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la Secretaría del Tribunal Constitucional, el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

15. Oficio núm. 2681809, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentivo de la remisión de certificación de histórico de registro de vehículo de motor, recibida en el Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

16. Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), suscrita por José Lachapel, encargado de la Sección de Placas Corrientes, del Departamento de Vehículos de Motor, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), recibida en el Tribunal Constitucional en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la incautación por parte de la Procuraduría General de la República del vehículo de motor marca Daihatsu, modelo Hijet, año 2000, con placa núm. I206836, color blanco, con chasis núm. S200C0000568, tipo carga, cuya propiedad reclama el ciudadano José Luis Ramírez Abreu, quien afirma haber adquirido el vehículo en virtud de un acto bajo firma privada suscrito con la compañía Inversiones Whale Bahía, S. R. L., el quince (15) de noviembre de dos mil quince (2015), con sus firmas legalizadas por la Licda. Margarita del A. Piñeyro López, notario público.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, José Luis Ramírez Abreu interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando la conculcación de su derecho de propiedad, que fue declarada inadmisibile por la existencia de otras vías, mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00339, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, José Luis Ramírez Abreu, mediante instancia depositada el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en terceraía.
- b. En lo que respecta a la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, esta está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95 y 100 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), relativa al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia* y, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dicho plazo es solamente computable los días hábiles. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13; del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0199/14; del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0097/15; del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0483/16; del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), TC/0834/17; del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0548/18; del 10 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

d. En la especie, la sentencia de marras fue notificada a la parte recurrente – José Luis Ramírez Abreu– el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio del Acto núm. 24-19, momento a partir del cual comienza a correr el plazo para la interposición del recurso, que según se advierte en los documentos que conforman el expediente, fue interpuesto mediante instancia depositada el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019). De manera que, al efectuar el cómputo del plazo legal requerido por el indicado artículo 95, advertimos que el depósito fue realizado al quinto día hábil, es decir, que fue interpuesto dentro del plazo previsto por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Conviene ahora referirnos al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, que mediante su escrito de defensa propone que el recurso sea declarado inadmisibles por no cumplir con las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la sentencia impugnada y que también la cuestión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

f. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece como requisito de forma del recurso de revisión de sentencia de amparo que: *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. Contrario a lo argumentado por la Procuraduría General Administrativa, este tribunal ha podido verificar en el examen y revisión de la instancia contentiva del recurso, que la parte recurrente expone de manera clara y precisa los agravios que sostiene le ha ocasionado la decisión dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y al efecto, en su instancia expone que la referida sentencia posee los siguientes vicios: *por tener contradicción, mal motivada y negarse a proteger un derecho tan fundamental como el de propiedad.* Establece además que la sentencia dictada *es una decisión tan contradictoria y que no se apega a la verdad, que motivó sin ningún tipo de pruebas;* por tal motivo se rechaza dicho medio de inadmisión.

h. Aclarado lo anterior, conviene determinar si el presente caso entraña una especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos.

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En ese sentido, este colegiado ha constatado el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en la referida sentencia TC/0007/12.

k. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que le ocupa, este tribunal constitucional rechaza el referido medio de inadmisión, por considerar que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto al derecho fundamental de propiedad en el marco de los procesos del incautación de bienes.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la parte recurrente, José Luis Ramírez Abreu, pretende que este tribunal revoque la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), decisión que declaró inadmisibles una acción de amparo interpuesta por el recurrente— otrora accionante —por considerar que existen otras vías para garantizar la protección del derecho fundamental alegadamente vulnerado, en este caso, el derecho de propiedad, ante el reclamo por la devolución de un vehículo de motor incautado por la Procuraduría General de la República.

b. En ese sentido, la parte recurrente justifica su pretensión en el alegato de que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al declarar inadmisibles la acción de amparo, incurre en contradicción, una mala motivación y que deniega la protección de un derecho tan fundamental como el de propiedad. En ese sentido precisa

que siendo el Tribunal Administrativo el que debió hacerlo, que es un tribunal garantista, y que dejó de serlo en esta decisión tan contradictoria, y que no se apega a la verdad, y que motivo sin ningún tipo de pruebas, como es el caso donde dice que la Procuraduría hizo una investigación y después incauto, cosa que no fue así, porque no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estuvo presente en la audiencia, y no depositaron ningún tipo de prueba, como se puede ver en el expediente.

c. Por su parte, la co-recurrida Procuraduría General de la República plantea en su escrito de defensa que el accionante carecía de calidad para interponer la acción de amparo; por ende, no le fue violentado derecho de propiedad alguno en relación con el vehículo de motor cuya devolución procura.

d. Este tribunal, al examinar y analizar los argumentos de las partes, así como las motivaciones de la Sentencia número 030-02-2018-SEEN-00339, ha podido constatar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo erró al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por José Luis Ramírez Abreu, por la existencia de otras vías, fundamentalmente bajo el argumento de que:

Si bien la Constitución de la República consigna en el artículo 51 el derecho de propiedad como un derecho fundamental y ofrece las garantías constitucionales para su protección, la jurisdicción constitucional no es la vía adecuada para reclamar la vulneración de este derecho cuando su titularidad se encuentra controvertida en la jurisdicción penal y pendiente de una decisión judicial.

e. De lo anterior se colige que el tribunal *a-quo* realizó una errónea interpretación y aplicación de la causal prevista en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, al declarar inadmisibile una acción de amparo por la existencia de otras vías, cuando en la especie, la inadmisibilidad se fundamenta en la falta de calidad del accionante para reclamar la vulneración del derecho de propiedad alegadamente conculcado.

f. En atención a lo señalado en los párrafos que anteceden, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo debe ser acogido y, en consecuencia, la Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), debe ser revocada.

g. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo de cumplimiento, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); y TC/0569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), donde quedó establecido que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida ésta última no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada).

h. Mediante acción de amparo interpuesta por José Luis Ramírez Abreu según instancia depositada en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), el accionante procura la entrega de un vehículo de motor marca Daihatsu, modelo Hijet, año 2000, con placa núm. I206836, color blanco, con chasis núm. S200C0000568, tipo carga, que fue incautado por la Procuraduría General de la República por irregularidades en el chasis.

i. De acuerdo con los argumentos presentados por el accionante, este sostiene haber adquirido el bien mueble en virtud de un acto bajo firma privada suscrito con la compañía Inversiones Whale Bahía, S. R. L., el quince (15) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil quince (2015), con sus firmas legalizadas por la Licda. Margarita del A. Piñeyro López, notario público. También señala que:

En varias ocasiones se le ha solicitado certificaciones del vehículo a la Dirección General de Impuestos donde han certificado que esa es la placa No. 206836, pertenece al vehículo VEHÍCULO MARCA DAIHATSU MODELO HIJET AÑO 2000, PLACA NO. I206836, COLOR BLANCO, CHASIS S200C0000568, TIPO CARGA, propiedad de inversiones COCONUT, S. R. L., importado por Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S. R. L., llegada por el Puerto de San Pedro de Macorís, en fecha 14/09/2005, como se puede evidenciar que este es un vehículo que vino importado desde fuera con todo lo de la ley, y que le fue comprado a la compañía que lo trajo al país, vehículo que está saldado en su totalidad como así lo demuestra la carta de saldo expedida por INVERSIONES COCONUTS, de fecha 25 de Agosto del 2016, firmada por el señor JOSÉ J. FERNÁNDEZ, Representante, así como también el acto de venta del mismo.

j. Es decir que, estamos ante una alegada vulneración al artículo 51 de nuestra carta magna, que consagra el derecho fundamental de propiedad en los siguientes términos:

Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

k. No obstante, en la especie, ha quedado evidenciado que el derecho de propiedad sobre el bien mueble incautado por la Procuraduría General de la República resulta controvertido, pues estamos ante un conflicto respecto a la propiedad de un vehículo de motor, cuya titularidad se justifica mediante la matrícula, que constituye el certificado de propiedad que es expedido a tales fines por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

l. En efecto, el artículo 160 de la Ley núm. 63-17¹ sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero de 2017, establece:

El certificado de propiedad. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expedirá el certificado de propiedad de vehículo de motor denominado “matrícula” únicamente cuando lo haya inscrito en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, de conformidad con las normas administrativas dictadas al efecto.

m. Este tribunal, en la Sentencia TC/0548/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), al referirse a la titularidad del derecho de propiedad estableció:

(...) Que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en

¹ Que deroga la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios.

n. En tal virtud, se impone analizar si el accionante, José Luis Ramírez Abreu, ostenta calidad para interponer la presente acción de amparo a la luz de los preceptos tanto del artículo 72 de la Constitución, como el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que otorgan legitimidad activa a cualquier persona para que reclame mediante una acción de amparo, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

o. El artículo 72 de nuestra carta magna que consagra la acción de amparo, establece lo siguiente:

Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo. - Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

p. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 65:

Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

q. En adición a lo anterior, conviene destacar que el artículo 67 de la Ley núm. 137-11 prevé quién ostenta calidad para el ejercicio de la acción de amparo y en tal virtud señala:

Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.”

r. Las disposiciones contenidas en la Carta Magna, así como en la ley aplicable, antes descritas, ponen en evidencia que el derecho a reclamar mediante la acción de amparo solo incumbe al titular del derecho reclamado, en este caso al titular del derecho de propiedad del vehículo de motor.

s. Prosiguiendo con nuestro análisis, en las pruebas documentales del expediente que nos ocupa no consta certificación ni documento alguno expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que de constancia de quien es el titular del vehículo de motor objeto del conflicto. Ante estas circunstancias, el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de oficiosidad² consagrado en artículo 7, numeral 11, de su ley orgánica, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los

² Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011, art. 7, numeral 11, establece lo siguiente: *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales, procedió a solicitar mediante la comunicación SGTC-1353-2020, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), recibida el catorce (catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), según Ticket núm. 291380, a la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo que remita a la Secretaría de este tribunal constitucional todos los documentos probatorios que formaron parte del expediente núm. 0030-2018-ETSA-00565, que fue conocido ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la acción de amparo incoada por José Luis Ramírez Abreu contra la Procuraduría General de la República. Dicha solicitud fue respondida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), haciendo constar que respecto de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00339, que corresponde al expediente núm. 030-2020-ETSA-00565, dicho expediente fue desglosado el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que no contiene las pruebas documentales depositadas por el recurrente, otrora parte accionante.

t. Adicionalmente, este tribunal procedió a solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Comunicación núm. SGTC-3317-2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), recibida ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la expedición de una certificación del histórico de registro de vehículo de motor, donde se haga constar el titular de la matrícula correspondiente al vehículo de motor marca Daihatsu, modelo Hijet, año 2000, con placa núm. I206836, color blanco, con chasis núm. S200C0000568, tipo carga.

u. En tal virtud, en respuesta a dicha solicitud, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Oficio núm. 2681809, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), remitió el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General de este tribunal una certificación del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contentiva del histórico de registro del antes descrito vehículo de motor.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. La referida certificación, suscrita por José Lachapel, encargado de la Sección de Placas Corrientes, del Departamento de Vehículos de Motor, de dicha dirección general, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), es la que consta a continuación:

		IMPUESTOS INTERNOS	
CERTIFICACIÓN			
<p>La Dirección General de Impuestos Internos, a través del Departamento de Vehículos de Motor, CERTIFICA que, según nuestros registros, la placa No. L206836, pertenece al vehículo tipo CARGA, marca DAIHATSU, chasis No. S200C0000568, color BLANCO, modelo HI JET, año 2000, propiedad de INVERSIONES COCONUT SRL, RNC/cédula de identidad No. 1-30-00793-4, importado por: COMERCIAL IMPORTADORA Y REPUESTOS LOS MELLIZOS ESPINAL SRL, llegada por el puerto de SAN PEDRO DE MACORIS, en fecha 14/09/2005, presenta las siguientes informaciones.</p>			
HISTÓRICO			
Transferido por:	Tipo de transferencia	Recibido por:	Fecha
COMERCIAL IMPORTADORA Y REPUESTOS LOS MELLIZOS ESPINAL SRL	TRASPASO	INVERSIONES COCONUT SRL	20/01/2010
OPOSICIONES			
Tipo de oposición	Requerida por:	Fecha	
N/A	No tiene oposición	N/A	
<p>La presente certificación tiene una vigencia de treinta (30) días a partir de la fecha y se expide a solicitud del DEPARTAMENTO DE REPRESENTACION EXTERNA, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 13 de octubre del 2021, para fines judicial.</p>			
<p>Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).</p>			
	 José Lachapel Enc. Sección Placas Corrientes Departamento Vehículos de Motor		
JL/gd			
Avenida México, 48, Gazcue, Santo Domingo, República Dominicana. Tel.: 809-689-2181, RNC: 401-50625-4. Código Postal 10204 DGII.GOV.DO			



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Conviene precisar que la certificación antes descrita ha permitido comprobar que el vehículo de motor marca Daihatsu, modelo Hijet, año 2000, con placa No. I206836, color blanco, con chasis No. S200C0000568, tipo carga, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Vehículos de Motor a nombre de la sociedad Inversiones Coconut, S. R. L., y no del accionante José Luis Ramírez Abreu, por lo que este carece de calidad para reclamar su devolución.

x. Respecto de la falta de calidad, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece:

Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

y. En ese tenor es oportuno apuntar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), criterio reiterado entre otras, en la Sentencia TC/0268/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), fijó su posición respecto a la aplicación en sede constitucional de las disposiciones del 44 de la Ley núm. 834 y al respecto precisó que la falta de calidad conduce a la inadmisibilidad de la acción bajo el argumento de que:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: “Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

z. En consonancia con las motivaciones que anteceden, este tribunal estima que, en la especie, procede acoger el recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00072, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), y declarar la acción de amparo interpuesta por José Luis Ramírez Abreu inadmisibles por falta de calidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Luis Ramírez Abreu en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00072, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00072.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por José Luis Ramírez Abreu el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, José Luis Ramírez Abreu y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria